Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 10:14:19 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000769-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000852-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano RICARDO CONSTANTINO PECHO GAVE, excandidato a la alcaldía distrital de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 19 de octubre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000457-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000852-2021-JN/ONPE, de fecha 27 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano RICARDO CONSTANTINO PECHO GAVE, excandidato a la alcaldía distrital de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1], por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 19 de octubre de 2021, el administrado interpone recurso administrativo de reconsideración contra la citada resolución jefatural que impone la sanción; este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el administrado manifestó que tomó conocimiento mediante la Carta N° 003287-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- el 30 de septiembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que: *Su candidatura fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Jauja mediante Resolución N.° 00325-2018-JEE-JAUJ/JNE de fecha 8 de julio de 2018; motivo por el cual, nunca hizo campaña política, ni tampoco hubo gasto alguno durante las ERM 2018;*

En relación a lo señalado, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018 y a su vez si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, como marco referencial, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2022 09:53:10 -05:00

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2022 09:50:16 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UPEFSMQ**

posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo;

En base a dicha disposición constitucional y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el principio de retroactividad benigna de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del derecho sancionador;

Atendiendo a lo señalado, resulta oportuno precisar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual señala que *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, Incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;*

En esa misma línea, es preciso señalar que la Disposición Transitoria del RFSFP aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 001669-2021-JN/ONPE del 30 de noviembre de 2021, ha señalado que *todos los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose bajo las disposiciones que fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosas a las y los administrados*;

En ese contexto, el principio de irretroactividad determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado;

Así pues, la posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la Infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Nótese que el aludido principio, expresamente señala que éste será aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en cuanto favorezca al presunto infractor, en la tipificación de la infracción, la sanción a imponer y sus plazos de prescripción, así como incluso en el caso de sanciones en ejecución;

Ello, permite constatar que la aplicación retroactiva de la norma puede darse (i) antes de determinar la responsabilidad con motivo de un procedimiento administrativo sancionador; (ii) una vez que ésta haya sido determinada, en el marco de un recurso de reconsideración; y (iii) durante su ejecución, es decir sobre actos administrativos que ye se encuentren con la condición de firmes y cuya ejecución esté en desarrollo;

Sobre el particular, a la luz de lo expuesto en los párrafos precedentes se aplicará la norma que resulte más favorable al presunto infractor, esto es, los alcances del artículo 5 del nuevo RFSFP el cual señala[2]:

[2] Al respecto, el RFSFP vigente en el marco de las ERM 2018 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel "*ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UPEFSMQ**

> ***Artículo 5.- Definiciones***
> ***Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:***
> ***Persona candidata a cargo de elección popular:*** *ciudadana o ciudadano cuya candidatura* ***ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo****, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del JNE. (el resaltado y subrayado es nuestro)*

Atendiendo a ese criterio, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado no adquirió la condición de candidato. Puesto que, a través de la Resolución N.° 00325-2018-JEE-JAUJ/JNE[3], de fecha 8 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política que lo postuló; por lo que, la candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial;

Y al no configurarse los presupuestos suficientes para que el administrado adquiera la condición especial de candidato en un proceso electoral, no se le pudo exigir que cumpla con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto y dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000852-2021-JN/ONPE; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO CONSTANTINO PECHO GAVE; y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000852-2021-JN/ONPE. Asimismo, **ARCHIVESE** el procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano RICARDO CONSTANTINO PECHO GAVE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/elc

[3] Mediante Resolución N.° 1431-2018-JNE de fecha 30 de julio de 2018, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, confirmar la Resolución N.° 00325-2018-JEE-JAUJ/JNE, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Ricardo Constantino Pecho Gave (administrado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UPEFSMQ**